

Señor

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE DECISIÓN**

E.

S.

D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO AL DEBIDO**

**PROCESO**

**ACCIONANTE:** ELMICE RINCON

**ACCIONADO:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL- SALA DESCONGESTION NO. MAGISTRADO PONENTE MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO Y FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**EMILCE RINCON**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** de la que fue ponente el H. Magistrado **MANUEL EDUARDO SERRANO VAQUERO Y FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

1. Mi cónyuge señor, AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ, era pensionado por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,
2. según la resolución No. 131 de marzo 3 de 1983.
3. La suscrita y AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ, iniciamos unión marital y patrimonial de hecho a mediados del año 2005.
4. Después de una relación constante de más de un año entre la suscrita AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ, decidimos contraer matrimonio por los ritos católicos el primero de Julio del año 2006, con el fin de confirmar la relación que traímos de tiempo atrás.
5. El señor AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ, falleció el 18 de noviembre de 2015.

6. La suscrita en calidad de cónyuge de AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ fui vinculada por el pensionado antes mencionado al servicio médico prestado por la entidad correspondiente.
7. Solicite al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, me reconociera y concediera a mi favor en mi calidad ya mencionada en este mismo escrito, la pensión de sobrevivientes por lo que la entidad negó dicho reconocimiento.
8. Por lo anterior, inicie, a través de apoderado demanda laboral ordinaria la cual fue radicada en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el No. -21-2016-00427 en contra del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en donde el proceso terminó con sentencia de primera instancia fechada el 11 de diciembre de 2017, con sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda introductoria.
9. La demandada en tiempo interpuso recurso de apelación en contra de sentencia acabada de mencionar.
10. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., -Sala de Decisión Laboral, de la cual fue ponente el H. Magistrado Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, mediante sentencia fechada el 27 de Febrero de 2018, revocó integralmente la decisión de primer grado y negó las pretensiones de la demanda introductoria, concluyendo allí que “la demandante a pesar de haber contraído matrimonio católico con el pensionado, no convivió por el espacio mínimo de los cinco años fijado en la correspondiente norma”.
11. En contra de la anterior decisión se interpuso demanda extraordinaria de casación, la cual fue resuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, mediante sentencia calendada el 04 de noviembre de 2020, de la cual fue ponente el H. Magistrado Dr. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, con radicado No.81643, negando las súplicas de la demanda de casación.
12. Aclaró, que en algunas temporadas y de común acuerdo con AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ me aleje del hogar (fuerza mayor), dado que debía atender problemas relacionados con mi familia.

13. Por lo anterior, AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ impulsado por recomendaciones inescrupulosas de terceros, presentó demanda de Divorcio en mi contra que fue radicada bajo el No. 2007-1020 del Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., que finalmente concluyó con sentencia decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pero, no se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, dado que, mi cónyuge AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ desistió de dicho proceso.
14. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión en contra de la cual se dirige la presente acción, valoró erróneamente la prueba arrimada a dicho proceso y como consecuencia de dicho error concluyó revocando la sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones de la demanda.

De esta manera respetuosamente se solicita ante el Juez Constitucional de Tutela, las siguientes:

---

#### PRETENSIONES

---

1. Tutelar en favor de la suscrita mis derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, salud, mínimo vital, igualdad, recreación, y/o cualquiera otro que aparezca procesalmente probado dentro del presente asunto.
2. Dejar sin valor ni efecto alguno la sentencia No.81643 fechado el 04 de Noviembre de 2020, proferido por la Corte Suprema De Justicia- Sala Laboral- Sala Descongestión No. Magistrado Ponente Martin Emilio Beltrán Quintero.
3. Consecuencialmente, dejar sin valor ni efecto alguno la sentencia fechado el 27 de febrero de 2018, proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el No. -21-2016-00427 en contra del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
4. Hay que declarar validez y vigencia la sentencia fechada el 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso mencionado en la pretensión inmediatamente anterior de este mismo escrito.
5. Advertir al accionado en tutela de las sanciones penales y disciplinarias a que se hace acreedor en caso de no cumplir el fallo de tutela.

6. En caso de no ser recurrida la sentencia, enviarla a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- 

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

---

### 1. ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES

La Corte Constitucional, ha establecido el procedimiento para la reclamación de las prestaciones sociales verificando los presupuestos generales de adjudicación, así las cosas, se establecerá en el caso fáctico más allá de toda duda razonable que se cumplen a cabalidad los presupuestos de la Corte.

En Sentencia C-057 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño, sustentan:

La Corte ha sostenido que la tutela puede ser interpuesta para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como, (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por esto, se analizará en el orden descrito por la Corte, los presupuestos de hecho para la admisión del reconocimiento de las prestaciones sociales en el caso en concreto.

#### 1.1. EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El derecho de la acción de tutela creada en la Constitución de 1991, tuvo la finalidad de garantizar derechos constitucionales de las personas cuando estos puedan estar amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, donde se establece un procedimiento preferente y sumario destinado a una protección inmediata.

Sin embargo, como lo resalta la Corte, fue prevista como un mecanismo subsidiario, es decir que es ejercida en los eventos en que el afectado no cuente con una defensa judicial clara, a efectos de utilizarse como perjuicio irremediable.

Así las cosas, nos asiste conceptualizar que es un “perjuicio irremediable” debido a entablar el problema jurídico en el capítulo analizado, ¿Sí se cumplen

los requisitos de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales?

En análisis de la Sentencia T-956/13, se establecen los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable en la acción de tutela.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

## **2. QUE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO VULNERA LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA O EL MÍNIMO VITAL.**

Siguiendo la secuencia lógica, la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto, se refiere a que la falta de reconocimiento de la misma se vea ocasionada en una vulneración a la vida, la dignidad humana o el mínimo vital.

Así que, desde acápitres anteriores se ha evidenciado la debilidad manifiesta, dividiremos los tres derechos fundamentales y representaremos su vinculación en el caso en concreto.

### **2.1. Derecho a la Dignidad Humana.**

Como principio fundante en la Constitución de 1991, la Dignidad Humana es la base del Estado Social de Derecho, que surge desde ese mismo año, con un interés prevalente de la persona sobre las instituciones jurídicas del Estado.

Por esa razón, los derechos fundamentales se desprenden de esta vertiente y se especifica la dignidad humana, en todos los derechos restantes, ya que puede existir vida, pero si no es una vida digna, no puede ser vida.

De esta manera, el derecho a la dignidad humana es un verbo rector presente en todas las actividades de la vida de una persona, que todos tenemos derechos por el solo hecho de ser personas dentro del Estado Social de Derecho.

Haciendo referencia a la dignidad humana dentro del derecho fundamental a la seguridad social se ha dicho, en Sentencia C-057 de 2017.

En desarrollo de la obligación que la Carta le impuso al Estado de reglamentar este derecho, el legislador profirió la Ley 100 de 1993 que reguló el tema de manera integral y estableció que la seguridad social tiene por objeto “garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”

A manera de síntesis, en el caso que hoy se expone al magistrado de Tutela, podemos evidenciar que existe una clara vulneración al derecho de la dignidad humana, debido a que el no reconocimiento de sustitución pensional vitalicia.

## **2.2. Vulneración del Derecho a la vida y el mínimo vital.**

Así que, sustentado en el acápite anterior, la vida digna, como derecho fundamental se ve amenazada en el no reconocimiento de la pensión como derecho a la seguridad social, ve afectado la misma subsistencia mía y de mi familia, es decir y haciendo referencia al mínimo vital.

Entonces, el no reconocimiento de la pensión incide en el sustento diario personal y el de mi familia, ya que poseo la calidad de madre cabeza de hogar, como sujeto de especial protección constitucional. Si no existe una remuneración básica en mi vida y en la de mi familia, clara y lógicamente se ve afectada la misma subsistencia desde el mínimo vital hasta mi vida. Relegándonos a vivir de la caridad de instituciones o peor aun dejándonos a la deriva en la mera subsistencia.

Por tal razón solicito que el magistrado ponente, teniendo en cuenta estos saberes, de todo lo aquí esbozado se envuelva de garante y me tutele las pretensiones y los derechos aquí solicitados. Que, sin temor alguno, es mi único remedio para el problema que me veo envuelta, no solo tutelando mis derechos fundamentales que me asisten, sino el de todo mi núcleo familiar.

## **3. VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

En efecto, el Tribunal, tuvo en cuenta los testimonios de los hijos del anterior matrimonio de **VELINO QUINAYAS ALVAREZ**, esto es, los señores **OSWALDO, LUZ MYRIAM Y AYDE QUINAYAS ORTIZ**, quienes sostuvieron que la suscrita no convivió con su progenitor, pues, sólo lo buscaba cuando le pagaban la pensión a tiempo que dejó de otorgarle la real credibilidad que ofrecen los testimonios de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ, LINA MARÍA GIRALDO ALEGRÍA, CIELO YANETH PEDRAZA, JORGE LUIS TEJEDOR VILLAMIZAR y MARTHA ISABEL MOTA**, y los documentos obrantes a folios 13 a 16, 18, 22 a 26, 27 a 36, 42 a 45, 83,100 a 103, 169, 185, 203, 206, 207, 210, 211, 222, 244, 245, 247,349, 350355, 356, 358, 361, 362, y 365, que si los hubiera analizado en conjunto, irremediablemente habría encontrado que con tales pruebas se acreditaba que la suscrita en mi calidad de cónyuge sobreviviente **VELINO QUINAYAS ALVAREZ** (causante-pensionado) conviví como mínimo

Si bien es cierto que dentro de dicho matrimonio se presentaron algunos desacuerdos por atender inconvenientes familiares de mis progenitores (fuerza Mayor), los que en mi pocas ocasiones dieron lugar a que la suscrita se alejara del hogar, también es cierto y así lo acreditan los testimonios acabados de mencionar que yo regresaba posteriormente ami hogar sin que fueran periodos realmente significativos de ausencia.

Por dicha razón es que al proceso se allegaron diversos documentos mediante los cuales, AVELINO QUINAYAS ÁLVAREZ (causante-pensionado) comunicó a la entidad que lo pensionó, que solicitaba que se me reconociera el derecho a la sustitución pensional al momento de su fallecimiento, de lo cual, dan cuenta tanto la prueba testimonial como la documental mencionada renglones atrás.

Claramente se vislumbra que el Tribunal incurrió en protuberante desacuerdo al analizar la prueba testimonial y documental, lo que hace quela situación se amolde al concepto de defecto fáctico, el cual, de contragolpe agredió mis derechos fundamentales mencionados al comienzo de este capítulo.

Es así como en Sentencia T-117/13, expresó al respecto:

*"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes*

al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

(...)

"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso".

Por otro lado, el tribunal como la sala laboral descongestión No. 1 están dejando de lado el debido proceso de lado porque no están teniendo en cuenta la pruebas que se allegaron dentro del proceso además su valoración es errónea y teniendo en cuenta lo siguiente:

### **Sentencia SU-108 de 2020**

Según la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales .De un lado, existe un defecto procedural absoluto cuando la vulneración proviene del desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de

contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad (art. 29 de la CP). De otro lado, existe un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, cuando se vulnera en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art. 228 de la CP).

Por lo que se debe valorar las pruebas allegadas al proceso de manera assertiva dado que si se puede evidenciar la convivencia lo cual es un requisito para la sustitución pensiona.

En consecuencia, la presente acción constitucional se presenta con mucha antelación al vencimiento del término de los seis meses que se consideran como suficientes para que se haga procedente el acogimiento de esta clase de acciones.

Por lo tanto, tendrá ocasión de establecerlo esa H. Corporación, el proceso judicial que da lugar a la presente acción, fue recurrido en apelación por la parte contraria, pues, la sentencia de primer grado fue favorable a los intereses de la suscrita, pero, como la sentencia de segunda instancia me fue desfavorable, por ello, se interpuso y presentó la correspondiente demanda extraordinaria de casación, la cual, resultó fallida. No obstante, lo cual, se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance de la ahora accionante.

---

## PRUEBAS

---

### DOCUMENTALES

1. Me permito adjuntar:
2. Documentales:
3. De la demanda laboral.
4. De la sentencia de primera instancia.
5. De la sentencia de segunda instancia.
6. Atentamente le solicito a la H. Corporación tenga a bien solicitar al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., remita a esa H. Corporación para su estudio, mejor comprensión y decisión, copia digitalizada del proceso que allí se tramitó bajo la radicación 21-2016-00427 en contra del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, junto con todas las actuaciones procesales y anexos.
7. Las de oficio que estime necesarias.
8. Sirvase tener como indicio en contra de los accionados en tutela, su

propio comportamiento procesal.

---

## NOTIFICACIONES

---

### ACCIONANTE:

#### EMILCE RINCÓN

Correo electrónico: liruchita@hotmail.com

Dirección: Calle 18 b sur #12-41 Este barrio la castaña

#### Números de contacto:

Celular: 3118253826

### ACCIONADO:

#### FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Representada Legalmente o quien haga sus veces por la junta directiva del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Dirección: Calle 19 No 14 - 21 piso 1, Edificio CUDECOM

Línea de servicio al cliente: PBX: (57) (1)3817171 - Ext. 1900 - 2476775

Página web: <https://www.fps.gov.co/>

### ACCIONADO:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL- SALA DESCONGESTION NO. MAGISTRADO PONENTE MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO

Dirección: Calle 12 N° 7 – 65

Línea de servicio al cliente:

Cordialmente,

*Emilce rincón  
C.C. 52.897.085 Bq)  
tel. 311 8253826  
dirección calle 18 b sur # 12-41 este  
correo liruchita@hotmail.com*

---

EMILCE RINCON